



Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

CUDAP: EXP-UNC:34764/2012

VISTO las presentes actuaciones, relacionadas con el recurso de reconsideración interpuesto por el Prof. Ing. José Alberto Sánchez en contra de la RHCS nro. 1213/14, que confirma lo actuado por la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; atento lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento, y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo el nro. 56507, cuyos términos este H. Cuerpo comparte,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.-Rechazar por sustancialmente improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. José Alberto SÁNCHEZ, DNI 10.773.807, en contra de la Res. HCS 1.213/14, teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos a fs. 150/vta. bajo el N° 56.507 cuyos términos se comparte, y que en fotocopia forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.-Notifíquese haciéndole saber que con ello ha agotado la vía administrativa quedando expedita la vía judicial del artículo 32 de la Ley de Educación Superior N° 24.521. Cumplido, comuníquese y pase a sus efectos a la Facultad de origen.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.




Dr. ALBERTO E. LEÓN
Secretario General
Universidad Nacional de Córdoba

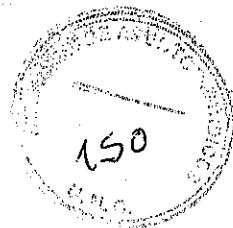

Dr. FRANCISCO A. TAMARIT
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESOLUCIÓN N°:

573



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



Expte.CUDAP:0034764/2012

CORDOBA,

18 JUN 2015

Dictamen N°: 5650.Y

Ref.: DPTO. AERONAUTICA S/
LLAMADO A SELECCIÓN INTERNA.

Sr. Abogado Director:

Vuelven estas actuaciones a raíz del recurso de reconsideración interpuesto por el Prof. Ing. José Alberto Sánchez en contra de la resolución del H.C.S. Nro. 1213/14 que confirma lo actuado por la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

En esta instancia, su recurso, obrante a fs. 148/149vta., reitera los fundamentos que motivaran su recurso jerárquico, no advirtiendo en esta instancia, nuevos elementos de juicio que permitan variar la resolución en crisis y que motivaran nuestros dictámenes anteriores No. 53881 de fecha 18 de marzo de 2014 y 55066 de fecha 24 de septiembre de 2014 los que se ratifican en su totalidad.

La queja que sustenta en esta instancia sobre que el art. 7° de la O.H.C.D. 1/2006 vulnera el criterio establecido en el art. 16 de la O.H.C.S. N° 8/86 y que por lo tanto plantea su inconstitucionalidad, debo señalar que la administración debe aplicar las normas y no es su competencia declarar la inconstitucionalidad de ellas cuestión que es atribución del control judicial.

Finalmente y respecto al hecho nuevo que denuncia en esta instancia, referido a la consideración del art. 73 del Nuevo Convenio Colectivo de Trabajo para docentes de la UNC aprobado mediante el artículo 1° de la Res. HCS N° 1222/2014, tampoco merece recibo puesto que al momento de la selección dicho Convenio no se encontraba vigente y tampoco ha sido homologado y publicado por el Ministerio de Trabajo de la Nación (art. 12 de la Ley 23.929; art. 15 de la Ley 24185 y art. 5 de la Ley 14250 - sobre Convenciones Colectivas de Trabajo) por lo que no resulta de aplicación en estos actuados.-